



ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, DE LA SEXÁGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MODIFICAN EL ACUERDO EN EL QUE EMITIERON EL PLAN DE TRABAJO PARA EL DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, EN NUESTRO ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 158/2020, Y SUS ACUMULADAS 159/2020, 161/2020, 224/2020 Y 227/2020, QUE CONTIENE EL PROVEÍDO DICTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El Presente Plan de Trabajo, contiene directrices respecto a las consultas a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, estará constituido por:

1. INTRODUCCIÓN
2. JUSTIFICACIÓN
3. ANTECEDENTES
4. PROCESO DE CONSULTA
5. ETAPAS DE LA CONSULTA
6. PREVISIONES GENERALES
7. PROCESO DE DICTAMINACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Primero. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa¹, prevé lo siguiente.

¹ Publicado en el Diario oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990.



Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.



4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Segundo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2, reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Tercero. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 7, establece que el Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconociendo y protegiendo a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

Cuarto. El Gobierno de Chiapas reafirma su compromiso de establecer una nueva relación con los pueblos indígenas de nuestro estado, basado en el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, participar en la toma de decisiones de los asuntos que sean susceptibles de afectarles; por su parte, en aquellos casos en que dichas medidas generen un impacto menor, la consulta se torna en un mecanismo democrático para alcanzar decisiones legítimas y acordes con la realidad.

A partir de lo anterior, resulta necesario plasmar en el presente Plan de Trabajo, las normas mínimas que las partes deben observar en dicho proceso, con miras a cumplir el desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con los estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

2. JUSTIFICACIÓN

La consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en materia electoral indígena se enmarca en la nueva relación entre el Poder Legislativo de



Chiapas y estos pueblos, considerados como sujetos de derecho público con capacidad para definir libremente sus concepciones, aspiraciones y prioridades de desarrollo en el contexto local.

Para el actual gobierno es preponderante, que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva; para su obtención, es necesario redoblar esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de las mujeres, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, tomando medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas en la Entidad participen en todos los niveles de la administración pública, por lo que se eliminan obstáculos que impidan a las mujeres, en particular las de origen indígena, a participar en la vida política del Estado.

Resulta necesario además, garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que consagra el artículo 7 de la Constitución Local, por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión, reflejando con ello la pluriculturalidad reconocida en el artículo 2 de la Constitución Federal en todos los cargos de representación popular, favoreciendo a que los pueblos indígenas participen en las decisiones que les afectan directamente.

Asimismo, tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, a ejercer libremente su autonomía, su cultura y tradiciones.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público, implica respetar sus opiniones y decisiones; por ello, este Poder Legislativo, deberá contener los planteamientos de desarrollo que persiguen en armonía con sus formas de vida, cosmovisiones e instituciones, esta incorporación dará pertinencia cultural a la Ley, adecuará los principios y ejes temáticos a las formas de vida de los pueblos indígenas.

El derecho a la consulta es un derecho fundamental para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en conjunción con el derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos, y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar, facultades intrínsecamente relacionadas con su derecho a la autonomía y libre determinación.



Es por ello que, el presente Plan de Trabajo, así como del proceso de consulta estarán basadas e implementadas conforme a las disposiciones siguientes:

Primero. El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que:

Los Estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Segundo. El artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 5º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Tercero. El artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas prevé que:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.



Cuarto. El artículo 2 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, prevé que:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Además, prevé que los gobiernos deben adoptar todas las medidas que aseguren a las personas integrantes de pueblos originarios el efectivo ejercicio de sus derechos, lo que incluye la adopción de acciones encaminadas a promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos culturales respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, y tradiciones, y sus instituciones.

De igual forma el Artículo 6, establece que:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.



3. ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 26 de junio del año 2020 la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, aprobó el decreto número 235 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como el decreto número 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial el veintinueve de junio de dos mil veinte y, por extensión, el Decreto No. 007, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en dicho medio de difusión oficial el ocho de octubre de dos mil veinte.
- II. En consecuencia, a lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 03 de diciembre del año 2020, resolvió la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, promovidas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- III. Que con fecha 14 de diciembre del año 2020, este Poder Legislativo fue notificado de la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020, y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informo de la resolución dictado el 03 de diciembre del año 2020; resolviendo lo siguiente:

***PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.*

***SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del Decreto No. 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicado en el*



Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte.

CUARTO. *Se declara la invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en dicho medio de difusión oficial el ocho de octubre de dos mil veinte, por las razones expuestas en los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.*

QUINTO. *La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chiapas, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previas a la expedición del referido Decreto No. 235, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria.*

SEXTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

- IV. Con fecha 28 de septiembre de 2022, la Secretaria de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Octava Legislatura, notificó al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, del turno de la copia del oficio 7065/2022, respecto a la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, con el propósito que las Diputadas y los Diputados que integran esa Comisión pudieran iniciar el Plan de Trabajo, mismo que emplearan previo al desarrollo de las respectivas consultas a los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas, en nuestro Estado de Chiapas, con el objeto de establecer mecanismos idóneos que permitan un desarrollo adecuado de las consultas, y el Congreso del Estado esté en condiciones de legislar en materia



electoral; y con ello poder informar a la Suprema Corte de Justicia sobre las acciones que surjan de los trabajos a realizar.

- V. Con fecha 17 de octubre de 2022, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, propuso mediante acuerdo que la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas de este Poder Legislativo, se integrara a los trabajos para atender de manera conjunta la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020, y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020; mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial el veintinueve de junio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto No. 007, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en dicho medio de difusión oficial el ocho de octubre de dos mil veinte.

4. PROCESO DE CONSULTA

Único. Los procedimientos de consulta deberán preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta, debiendo ser flexibles, materializando los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada.

4.1. Objeto de la consulta

- I. Dar cumplimiento a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020, y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020; mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial el veintinueve de junio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto No. 007, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en dicho medio de difusión oficial el ocho de octubre de dos mil veinte, previo desarrollo de las respectivas consultas a los



pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a fin de garantizar sus derechos a la participación y libre autodeterminación en materia Electoral.

4.2. Principios rectores

Las consultas se realizarán en plena observancia de los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como lo estipulado en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020, y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, y de manera enunciativa:

1. Libre determinación

Conforme a los artículos 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libre determinación es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Máxime que la libre determinación, de éstos les constituye un principio fundamental en los procesos de consulta, discusión, análisis, acuerdos y consentimiento de sus voluntades, acciones bases de sus derechos específicos, mecanismos que permiten alcanzar la concreción de la libre determinación.

2. Participación

El ejercicio de este derecho a través de un procedimiento específico de consulta libre, previa e informada través de un diálogo directo entre el Estado y las comunidades indígenas con el propósito de alcanzar los acuerdos pertinentes.

3. Buena fe

Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

“9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724. BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la



Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico. Esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumple un deber.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Por otra parte, para el esclarecimiento del concepto buena fe, son los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, en el que se está atendiendo como la posibilidad de revertir el pasado de engaño, despojo e incomprensión que ha privado en la relación con estos pueblos para crear las bases de un nuevo modelo de diálogo basado en la confianza, el respeto y la dignidad de ambas partes.

4. Interculturalidad

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todos los involucrados.

En este sentido, se requiere diálogo e interacción entre los diferentes pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia.

5. Comunidad o colectividad

La comunidad es entendida como la forma que tienen los pueblos indígenas para concebir e interpretar su existencia, cuya característica principal es su carácter colectivo. Esta esencia colectiva da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria. Bajo esta consideración, en razón del principio de comunalidad, en la consulta se debe procurar que sus resultados respeten y garanticen la pervivencia de los pueblos como entidades culturalmente diferenciadas.

6. Igualdad entre mujeres y hombres



Debe incluirse el enfoque de igualdad que permita el ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este marco, la participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos indígenas, debe ser en condiciones de igualdad, a fin de conocer sus opiniones y puntos de vista acerca de los diferentes temas de la consulta, sin presiones ni distinguos de ningún tipo y buscando siempre la forma adecuada y respetuosa de involucrarlos durante todo el proceso.

7. Culturalmente adecuada

El proceso de consulta debe ser acorde con las costumbres y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas, a través de procedimientos y culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Asimismo, la posibilidad de comunicarse en la lengua materna y se construyan las decisiones en forma colectiva, para garantizar que las comunidades puedan transmitir su lógica de pensamiento y de existencia como colectividad.

4.3. Materia de la consulta

El derecho a la consulta es de índole fundamental para los pueblos y comunidades indígenas, y afromexicanas, en correlación con la obligación a cargo del Estado de tomar en cuenta su opinión en forma previa, sobre cualquier acción o medida susceptibles de afectarles. En ese sentido, el Estado debe adoptar medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos humanos convencional y constitucionalmente reconocidos, y con ello eliminar cualquier forma de discriminación, haciendo prevalecer los principios y fundamentos constitucionales de trato igualitario a la totalidad de la población a la que va dirigida, sin ejecutar acto alguno que produzca una forma de discriminación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes referidos— y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas antes de tomar alguna acción o implementar una medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

De esta forma, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes,



cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a lo siguiente:

—**La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

—**La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afroamericanos debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Ello implica que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

Sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido² que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades mediante el empleo de diversos mecanismos como pueden ser, por ejemplo, las visitas o estudios periciales en materia antropológica.

Además, para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada es necesario respetar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación³.

Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, con el apoyo de traductores si es necesario.

—**La consulta debe ser informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe

² Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), párrafos 201 y 202.

³ Así lo ha sostenido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU en su Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, del 51° periodo de sesiones, 1997, en su párrafo 4, inciso a).



buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

—La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar mediante procedimientos claros de consulta la obtención del consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y participación eventual en los beneficios.

Es importante enfatizar que para considerar una consulta indígena y afroamericana realmente válida, no basta con realizar foros no vinculantes que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados y que no tutelen los intereses de las comunidades indígenas y afroamericanas.

Por lo que, conforme al resolutivo cuarto de la sentencia, el Tribunal Pleno resolvió:

CUARTO. Se declara la invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en dicho medio de difusión oficial el ocho de octubre de dos mil veinte, por las razones expuestas en los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.

En razón a ello se concluye que la materia de consulta se realizaran a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, esencialmente el Libro Séptimo, toda vez que el legislador estableció todo un libro dedicado a los derechos indígenas, en los siguientes términos.

Libro Séptimo

De la Elección de Miembros de Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rijan por Sistemas Normativos Internos

Título Primero

M



Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía Indígena

Artículo 259.

1. *Las disposiciones de este libro son reglamentarias de los artículos 7, 22 y 27, así como las demás aplicables de la Constitución Local, y tienen como objeto respetar y garantizar la vigencia y eficacia de las instituciones, prácticas y procedimientos político electorales de los municipios y comunidades indígenas; así como vigilar el respeto al derecho a votar y ser votado, y en general a los derechos humanos en la realización de sus procesos electorales.*

2. *Las disposiciones contenidas en el presente libro serán aplicables en todos aquellos municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía indígena, electoralmente se rijan por sistemas normativos internos.*

3. *Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado a la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación y el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.*

4. *Los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, las instituciones y procedimientos que los municipios indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso o de los órganos Electorales o Jurisdiccionales; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito*



municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución del Estado.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación de los cargos de elección popular municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

6. El Instituto de Elecciones será garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 7, 22, 27, y demás aplicables de la Constitución Local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

Título Segundo

De las Solicitudes del Cambio del Sistema de Elección

Capítulo Primero

De los Requisitos, Bases y Tramites de la Solicitud

Artículo 260.

1. Podrán ser consultados por el Instituto de Elecciones para el cambio de régimen de Partidos Políticos y adoptar el de sistemas normativos internos para la elección o nombramiento de sus autoridades o representantes, los municipios indígenas que cumplan con lo siguiente:

I. Que el cambio de régimen se haya aprobado en acuerdo adoptado en asambleas comunitarias o por la asamblea general comunitaria;

II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;



III. Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; o

IV. Por resolución judicial que así lo mandate

2. Las solicitudes de cambio de régimen electoral deberán cumplir con lo siguiente:

I. Toda solicitud deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto de Elecciones exclusivamente durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado de Chiapas; en dicha solicitud deberán exponerse las razones que motivan el cambio de régimen.

II. Deberá formularse por escrito, en formato libre, conteniendo nombres, firmas o huellas dactilares, y documentos que acrediten la identidad de quienes la presenten como integrantes del Comité de Gestión o bien de quienes la presenten, así como el cargo o carácter con el que se ostentan, acompañada por los expedientes de las actas de asamblea de las comunidades y de la asamblea general comunitaria en su caso, que den sustento a la solicitud.

III. Deberá contar con el sustento colectivo de por lo menos el veinticinco por ciento de las comunidades que integran el municipio de mérito, que a su vez representen al menos el veinticinco por ciento de la lista nominal de la demarcación geográfica municipal.

3. Toda solicitud que se presente fuera del pazo (sic) establecido y de forma diversa a lo preceptuado por esta Ley, se tendrá por no presentada.

Capítulo Segundo

De la Procedencia de la Solicitud

Artículo 261.

1. Recibida una solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Instituto de Elecciones en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir



de recibida, verificará que la misma cumple con todos los requisitos y bases previstos en esta Ley. Hecho lo anterior el Consejo General emitirá los lineamientos específicos a que se sujetará la consulta para cada uno de los solicitantes atendiendo a las características particulares del municipio del que se trate.

2. Si de la verificación a que se refiere el párrafo anterior, resulta que falta alguno de los requisitos o bases establecidos en esta Ley o, en caso de que se requiera alguna aclaración, se notificará al Comité de Gestión para que en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes la subsane, realice la aclaración correspondiente o manifieste lo que (sic) su derecho convenga.

3. Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejo General resolverá sobre la admisión para trámite o el desechamiento de la solicitud de cambio de régimen.

4. Para resolver sobre la admisión de la solicitud de cambio de régimen, el Instituto de Elecciones, podrá solicitar el apoyo y opinión de instituciones públicas o privadas, de naturaleza académica o de investigación, especializadas en el estudio de los sistemas normativos internos, con el objeto de que realicen un dictamen antropológico en el que se determine o no la existencia de los elementos, así como las características de los supuestos previstos en el capítulo primero del presente Título.

Capítulo Tercero

De la Improcedencia de la Solicitud

Artículo 262.

1. Las solicitudes de cambio de régimen no serán admitidas para su trámite, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando fenecido el plazo para subsanar la prevención, no se satisfagan en su totalidad los requisitos y bases exigidas para la admisión de la solicitud.

II. Cuando los interesados no acrediten debidamente el respaldo de la ciudadanía originaria del municipio que se trate, en el porcentaje requerido en esta Ley.

III. Cuando la ciudadanía originaria del municipio no haya participado en la aprobación o formulación de la solicitud.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

IV. Cuando se exhiba documentación o se proporcione información alterada o falsa respecto de la aprobación de la solicitud de cambio de régimen por parte de las comunidades indígenas pertenecientes al municipio de que se trate.

V. Cuando del resultado de los dictámenes antropológico de las instituciones académicas o especializadas se determine la no existencia de los elementos y características de los supuestos previstos en el capítulo primero del presente Título.

Título Tercero

Del Proceso de Consulta

Capítulo Primero

De las Medidas Preparatorias

Artículo 263.

1. Una vez admitida para trámite una solicitud, el Instituto de Elecciones implementará mecanismos preliminares para verificar y determinar la existencia y vigencia del sistema normativo indígena del municipio solicitante y constatar fehacientemente que las comunidades que lo integran conviven mediante un marco normativo local que regula diversos aspectos de su vida comunitaria.

2. El Consejo general valorará los elementos indagados y establecerá si con los resultados obtenidos, se determina la existencia o no de sistemas normativos indígenas en el municipio solicitante. El acuerdo emitido por el Consejo General se notificará al Comité de Gestión en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 264.

1. De verificarse la existencia o vigencia de un Sistema Normativo Interno en el Municipio en cuestión, conforme al acuerdo del Consejo General, el Instituto de Elecciones procederá a implementar medidas preparatorias a efecto de realizar la consulta que determine si la mayoría de la población está de acuerdo en elegir a sus autoridades municipales, de conformidad con sus usos y costumbres o en su caso, continuar con el sistema normativo vigente.



Capítulo Segundo

De la Consulta

Artículo 265.

- 1. El Instituto de Elecciones realizará el proceso de Consulta previa, libre e informada respectiva, mediante procedimientos apropiados, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas solicitantes, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio.*
- 2. La consulta deberá efectuarse de manera apropiada, de acuerdo con el sistema normativo indígena del municipio solicitante, conforme a los siguientes principios: Endógeno, Libre, Pacífico, Informado, Democrático, Equitativo, Socialmente Responsable, Previo y Autogestionado.*
- 3. Durante las asambleas informativas y de consulta se podrán realizar labores de observación electoral, de acuerdo a los lineamientos emitidos al respecto por el Consejo General.*

Artículo 266.

- 1. La Consulta se desarrollará de conformidad con lo establecido por la convocatoria emitida por el Consejo General.*
- 2. Las asambleas para la consulta se efectuarán por localidad o grupo de localidades, en los lugares de mayor afluencia, con el apoyo de las autoridades comunitarias participantes.*
- 3. Podrán participar y decidir en las asambleas de consulta, la ciudadanía que cuente con su credencial para votar y cuya clave de localidad corresponda a la o las localidades participantes.*
- 4. El proceso de consulta se desarrollará cuando prevalezcan las condiciones sociales y políticas en el municipio, que permitan garantizar la integridad de los funcionarios del Instituto de Elecciones, del personal de las instituciones que participen en cualquiera de las etapas del procedimiento, así como la libre participación de la ciudadanía.*
- 5. Realizada la consulta, se procederá al escrutinio de los votos, de conformidad por el método establecido para la consulta. Finalizada la asamblea, se procederá a levantar por duplicado el acta de asamblea comunitaria.*



6. Los resultados de la votación se darán a conocer a la ciudadanía asistente a la asamblea al término de la misma, y se publicarán en el exterior de los domicilios donde se llevaron a cabo las asambleas de consulta.

Artículo 267.

1. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, integrará el resultado con las actas de las asambleas de consulta realizadas y formulará el proyecto de acuerdo sobre la declaratoria de validez de los resultados del proceso de consulta, para remitirlo a la aprobación en su caso de la Comisión de Participación Ciudadana.

2. Una vez que la Comisión de Participación Ciudadana apruebe el acuerdo correspondiente, lo someterá a consideración del Consejo General. El acuerdo resultante será remitido de forma inmediata al Congreso del estado para los efectos legales procedentes.

Capítulo Tercero

De los Actos Previos a la Elección

Artículo 268.

1. Una vez aprobado el cambio del régimen de la elección de autoridades municipales, el Instituto de Elecciones, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, solicitará a las autoridades correspondientes para que en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de su notificación presenten para su registro el Estatuto de elecciones.

2. El Estatuto deberá contener las formas y procedimientos para la elección de las autoridades municipales, considerando al menos los siguientes puntos:

I. Determinación de la figura de autoridad municipal y las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

II. El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara el método en que se utiliza para recoger la votación en la asamblea general comunitaria;



III. Procedimiento para postulación de candidatas y candidatos, garantizando el principio de paridad constitucional;

IV. Temporalidad del cargo de las autoridades municipales, que no podrá exceder a tres años;

V. En cada una de las etapas, debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de paridad;

VI. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos y los requisitos para la participación ciudadana, en condiciones de igualdad;

VII. La hora, fecha y lugar en que se realizará la elección de las autoridades municipales, tomando en cuenta los que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas en las comunidades;

VIII. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de la última elección;

IX. En su caso, la solicitud dirigida al Instituto de Elecciones para coadyuvar en la organización y realización del proceso electivo;

X. Cuando ya sean municipios que hayan implementado el presente régimen de sistemas normativos internos, y en su momento se presente disenso en la elección anterior respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

3. Los Estatutos electorales de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos se entenderán de naturaleza potestativa. En dichos Estatutos se establecerán las principales reglas electorales en los que deberá garantizarse los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, de conformidad con su sistema normativo interno.

4. El Estatuto Electoral respectivo deberá ser aprobado por la Asamblea General, a través de la Mesa de Debates designada por dicha Asamblea.

5. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y si aun hubiere municipio o municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto de Elecciones, a través del área ejecutiva antes señalada los requerirá por única ocasión, para que, en



un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

6. Recibidos los estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Comisión respectiva, para su posterior consideración al Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General para los mismos efectos que el párrafo anterior.

7. El órgano encargado de coordinar o conducir los trabajos de la elección de Miembros de Ayuntamiento (sic), elaborará el acta de aprobación correspondiente, y la remitirá conjuntamente con el estatuto electoral aprobado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana quien elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará a la Comisión respectiva para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

8. El estatuto electoral deberá ser inscrito ante el Instituto de Elecciones a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral del régimen de sistemas normativos internos del respectivo municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

9. En todo caso el Consejo General emitirá un Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos, mismo que contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre del Municipio;*
- II. Fecha de la elección;*
- III. Número y tipo de cargos municipales a elegir;*
- IV. Duración de cada cargo;*
- V. Órganos electorales comunitarios;*



VI. Procedimiento de la elección;

VII. Requisitos de elegibilidad de los cargos a elegir;

VIII. El padrón o el número de ciudadanos que tradicionalmente participa en la elección; y

IX. La mención de si el Municipio cuenta con el estatuto electoral debidamente inscrito ante el Instituto de Elecciones.

10. Una vez aprobado por el Consejo General el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Artículo 269.

1. En los Municipios que se rigen bajo este sistema y que se encuentran reconocidos en éste, mediante los dictámenes emitidos por el Instituto de Elecciones, si no hubiere petición de cambio de régimen, se les seguirá reconociendo como municipios regidos por sistemas normativos internos, con el fin de preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

2. En caso de existir solicitud expresa para retornar al régimen de elección por el sistema de Partidos Políticos, se aplicará lo indicado en el Título Segundo del presente libro.

Título Cuarto

De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos Regidos por Sistemas Normativos Internos

Capítulo Único

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 270.



1. Los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I. Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II. Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

III. Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

3. La asamblea comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones, deberá establecer los mecanismos y las condiciones para la inclusión de las mujeres, tanto en la participación como en la representación política del municipio o la comunidad.

Título Quinto

De los Requisitos de Elegibilidad y del Procedimiento de Elección

Capítulo Primero

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 271.

1. Para formar parte de los Ayuntamientos regidos por su sistema normativo interno, además de los requisitos establecidos en la Ley para ser candidato,



se requiere estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Sistema Normativo Interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano y los relativos de la Constitución Local.

2. En el cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas normativos internos para ser integrante de los ayuntamientos, la asamblea general comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones reconocerá la participación de las mujeres (sic) las diversas actividades internas reconocidas en la comunidad como contribución a la misma, y también establecerá las medidas garantistas y afirmativas necesarias.

Capítulo Segundo

De la Elección

Artículo 272.

1. En la realización de la elección se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la misma.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por usos y costumbres deban hacerlo según el estatuto comunitario y además hayan asistido, así como por quienes de los asistentes deseen firmarlo (sic).

3. La autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto de Elecciones el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de la ciudadanía, para el procedimiento de elección de autoridades, siempre y cuando no existan circunstancias extraordinarias que no permitan su desarrollo en fecha, horario y lugar tradicional.

Artículo 273.

1. Queda prohibida toda intromisión de Partidos Políticos, candidatos independientes, organizaciones políticas o sociales, o agentes externos de



otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de Partidos Políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la legislación que corresponda.

2. Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y estatal, instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones políticas o sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal.

3. Queda prohibido ofrecer o difundir, por cualquier medio entre el electorado la promesa o compromiso futuro de otorgar en dinero, en especie o en suministros de materiales para apoyo a la vivienda, los recursos que deriven de las Aportaciones y Participaciones Federales o Estatales o de los programas públicos de carácter Municipal, Estatal o Federal.

Capítulo Tercero

De la Declaración de Validez de la Elección y la Expedición de las Constancias de Mayoría

Artículo 274.

1. El Consejo General del Instituto de Elecciones sesionará con el objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I. El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

II. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III. La debida integración del expediente, que debe contener: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos, así como las demás constancias y documentos que consideren convenientes.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los Miembros de Ayuntamiento (sic) electos, las que serán



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

firmadas por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto de Elecciones deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate.

4. Respecto de la calificación de la validez de la elección por sistemas normativos internos, así como la correspondiente emisión de la Constancia de Mayoría y Validez que en su momento emita el Instituto de Elecciones, procederá el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en (sic) Sistema Normativo Interno del cual conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Artículo 275.

1. Para la revocación o terminación anticipada de mandato a uno o la totalidad de Miembros de Ayuntamiento (sic) que se rigen por sistemas normativos internos se deberá proceder en los términos de lo dispuesto en la Constitución Local y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 276.

1. Las autoridades emanadas de una consulta por (sic) sistemas normativos internos deberán de apegarse a la normatividad aplicable en materia del ejercicio presupuestal además de Administrar su hacienda pública con estricto apego a lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable.

Capítulo Cuarto

De la Mediación y de los Procedimientos para la Solución de Conflictos Electorales

Artículo 277.



1.- En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier autoridad electoral local o federal.

2.- El Consejo General del Instituto (sic) Elecciones conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de las autoridades o representantes de los municipios considerados indígenas bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

3.- Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto (sic) Elecciones.

4.- Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto (sic) Elecciones, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley de Medios de Impugnación.

Asi mismo, se concluye que se realizará consulta a toda la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esencialmente los artículos 4, numeral 1, fracción IV⁴, y 7, numeral 1, fracción II, toda vez que se advierte que esas disposiciones normativas regulan aspectos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas en tanto que definen qué debe entenderse por Asamblea General Comunitaria, la cual, además, en un órgano de representación ciudadana en el Estado de Chiapas, por lo que textualmente se transcribe:

Artículo 4.

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

⁴ Artículo 4.

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

[...]

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

a) Asamblea General Comunitaria: Es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios del estado que se rigen por Sistemas Normativos Internos para elegir a sus autoridades o representantes;

[...]



I. A la III. ...

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

a) **Asamblea General Comunitaria:** Es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios del estado que se rigen por Sistemas Normativos Internos para elegir a sus autoridades o representantes;

b a la g) ...

Artículo 7.

1. Son Órganos de Representación Ciudadana en el Estado de Chiapas.

I. ...

II. La Asamblea General Comunitaria;

II. A la IV. ...

4.4. Actores de la consulta

Autoridad responsable: Congreso del Estado de Chiapas.

Sujetos a Consultar: Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Chiapas.

Órgano Técnico: Acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), Oficina de Representación en el Estado de Chiapas, autoridades gubernamentales, Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas (SEDESPI) INEGI y Ayuntamientos Municipales del Estado.

Observadores: Personas, organizaciones o instancias de apoyo que han trabajado con pueblos indígenas, Organizaciones no Gubernamentales u algún otro tipo de instancia que brinde apoyo respetando las características y condiciones de participación de los pueblos.

Órgano Garante: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH y la Comisión Estatal de Derechos Humanos CEDH.



5. ETAPAS DE LA CONSULTA

Primero. Que en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020, y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020: NO se estimó específicamente las etapas que se deberían desarrollar en la consultas, pero si bien deben ser flexibles, por lo que las Diputadas y los Diputados que integramos las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas acordamos realizarla bajo estas fases siguientes:

1. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

En esta etapa, corresponde al Congreso del Estado de Chiapas, a través de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas, como órgano responsable de la ejecución de la consulta, adoptar los acuerdos procedimentales que correspondan para el desahogo del proceso de consulta, para ese efecto se allegará de información emanada de entes con competencia para brindar insumos sobre la organización, asentamientos y porcentajes de población perteneciente a pueblos y comunidades indígenas de Chiapas.

Para ello, en conjunto con el órgano técnico, el Congreso del Estado de Chiapas, debe identificar a los órganos de gobiernos y representantes de las comunidades indígenas y afroamericanas de nuestro Estado, para transmitirles lo que será objeto de consulta y lo que se pretende obtener con su implementación, de esta forma recabar opiniones, sugerencias y sus propuestas respecto a las temáticas posibles que serán objeto del proceso consultivo, con el objetivo de que esta cumpla con las características de ser culturalmente adecuada.

De igual forma, se pretende recabar información acerca de sus formas de organización para la deliberación de las decisiones que tengan un impacto en todas las personas que integran al gobierno tradicional, las localidades donde se asientan las personas pertenecientes a éste quienes serán objeto de consulta, esto para organizar espacios de socialización, y acercarles información sobre lo que implica



su derecho de consulta, a fin de establecer estrategias efectivas para la ejecución de las etapas subsecuentes.

2. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

Esta etapa se desarrollará, con el objetivo de garantizar el dialogo pertinente en materia electoral y atender las preocupaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas durante este proceso, se propone elaborar un documento de trabajo culturalmente adecuado que guíe los trabajos para la identificación del objeto de consulta relativo a la fase preconsultiva.

Para tal efecto se les convocará a la reunión que, preferentemente será presencial y en el lugar en que se encuentre ubicado su gobierno tradicional.

Durante esta etapa, la autoridad responsable solicitará el apoyo a los Ayuntamientos respectivos, para que acorde a sus atribuciones, coadyuven en la transmisión de información vinculada con la consulta, con el pueblo y las autoridades representativas, a efecto de dar trámite al proceso.

La información que se comparta con las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, y afromexicanas deberá ser traducida en sus respectivas lenguas y en todas las reuniones que se realicen deberá acompañarse de traductores en la lengua materna.

3. Fase de deliberación interna. En esta etapa –que resulta fundamental- los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

Esta etapa se desarrollará los pueblos y comunidades indígenas reflexionarán respecto de la propuesta de acciones afirmativas sobre las Leyes. Esto es, una vez que se da a conocer la propuesta de acciones afirmativas a implementar, se les concederá un periodo de tiempo para reflexión y análisis acerca de la misma y de esta forma, cuando se realice la etapa consultiva, en asamblea general u órgano equivalente, decidan de manera razonada si cumple o no con el fin pretendido.



4. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

Comprendida la consulta como una cadena de eventos en los cuales las partes intercambian información y posiciones, resuelven diferencias y logran consensos en torno a diversos aspectos involucrados en la cuestión principal, la adopción de acuerdos debe considerarse de igual manera como una secuencia que debe ser consolidada progresivamente.

Al final surgirá el acuerdo principal que resuelve la cuestión del consentimiento y, en caso de ser este afirmativo, establece las condiciones bajo las cuales los consultados aceptan que se ejecute la medida, proyecto o intervención propuesta por la autoridad.

5. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Una vez presentada la iniciativa, las Comisiones Unidas elaborarán el dictamen correspondiente. Una vez discutido y aprobado el dictamen en Comisiones Unidas, y bajo los términos legislativos aplicables, será enviado al Pleno para su discusión y votación.

6. PREVISIONES GENERALES

Primero. La Autoridad responsable, se encargará de elaborar toda la documentación relacionada con el proceso de Consulta, así como documentar con las actas y acuerdos las determinaciones alcanzadas en las diferentes etapas. De igual forma sistematizará toda la documentación generada por la implementación del proceso de consulta, tales como, documentos, fotografías, grabaciones, video filmaciones etc.

Segundo. Se tomará las provisiones necesarias para proveer de intérpretes en las lenguas indígenas que correspondan, en las Asambleas de Consulta.

Tercero. La Autoridad Responsable proveerá de los elementos humanos y financieros para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en particular la difusión y distribución de la convocatoria y la realización de las Asambleas consultivas, tales como transporte, alimentación, hospedaje, mobiliario, fotocopiado de documentos, entre otros, conforme a las necesidades de la actividad y la disponibilidad presupuestaria.



7. PROCESO DE DICTAMINACIÓN

Se aprueba seguir el proceso de dictaminación señalado en el presente Plan, que incluye, además de las etapas del proceso legislativo, las fases indicadas en este Plan.

El proceso descrito en el presente Plan tendrá una duración de 180 días a partir de su aprobación por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de este Poder Legislativo, y se sujetará a los tiempos enmarcados, así como a las fechas y tiempos que se señalan en el Programa de consulta.

La implementación y desarrollo de la fase consultiva estará a cargo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de este Poder Legislativo, la que estará facultada para resolver todos aquellos aspectos surgidos durante dicho proceso consultivo y no previstos en el presente Plan o en el programa para la Consulta.

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de este Poder Legislativo estará a cargo de la elaboración del proyecto de iniciativa y de dictamen en los términos del presente acuerdo.

Lo anterior no limita la participación de las y los integrantes en las asambleas derivadas del proceso consultivo.

Transparencia. Se autoriza a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas, solicite a la presidencia de la Junta de Coordinación Política, que dé indicaciones a la Unidad de Transparencia y a la Coordinación de Comunicación Social, para que en auxilio a estas comisiones, den cumplimiento en materia de transparencia y difusión al proceso de Consulta, nombrando para tal efecto a un vínculo institucional que acompañe durante todo el proceso y tenga, para fines de información pública un teléfono y correo electrónico institucional.

Publicidad. Hágase del conocimiento al Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura y envíese a la Gaceta Parlamentaria para su publicación.



Casos no previstos del presente Plan.

Los casos no previstos en el presente acuerdo serán resueltos por la mayoría de los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de este Poder Legislativo.

Con fecha 28 de junio del año 2023, el Director Jurídico de este Poder Legislativo, hizo del conocimiento que con fecha 23 de junio de 2023, se recibió notificación dirigida a las Comisiones de Atención Grupos Vulnerables y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sentencia incidental de 22 de junio de 2023, emitida en autos de incidente de incumplimiento de sentencia derivado del expediente de Juicio para la protección de Derechos Político electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/035/2022, y sus acumuladas, por virtud de la cual, como medidas de ejecución y en sus puntos resolutivos, en lo medular, determinó:

- A. Vincular a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para que una vez que surta efectos la referida notificación, en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones coadyuven a ejecutar las acciones legislativas decretadas en la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós emitida en el juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/035/2022.
- B. ...

En razón a lo anterior, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas de este Poder Legislativo, segregamos de este Plan de Trabajo, la atención de la consulta dirigida a los Ciudadanos Elizabeth Patricia Pérez Santiz y Gerardo de Jesús Hernández Morales, personas con discapacidad en nuestro Estado de Chiapas, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado, ha vinculado a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que en conjunto coadyuven a ejecutar las acciones legislativas necesarias decretadas en la sentencia TEECH/JDC/035/2022.



Transitorios

Primero. El presente Plan entrará en vigor al momento de su aprobación por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de este Poder Legislativo.

Segundo. Remítase copia del presente Plan de Trabajo al Ejecutivo del Estado de Chiapas, con el objetivo de hacerles del conocimiento de los mecanismos que permitirán un desarrollo adecuado de las consultas, para que este Poder Legislativo esté en condiciones de legislar en la materia electoral; y con ello atender las resoluciones judiciales en las que se vincule a su cumplimiento a este Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el sitio web del Congreso del Estado de Chiapas.

Así lo acordaron las Diputadas y los Diputados presentes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, en reunión de trabajo celebrada en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 29 días del mes de junio de 2023.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente
Por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Marcelo Toledo Cruz
Presidente

Dip. Fabiola Ricci Diestel.
Vicepresidenta

Dip. Enrique Zamora Morlet.
Secretario

Dip. Carlos Mario Estrada
Urbina.
Vocal

Dip. Rubén Antonio Zuarth
Esquinca.
Vocal

Dip. Elizabeth Escobedo
Morales.
Vocal

Dip. Carolina Zuarth Ramos.
Vocal

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL PLAN DE TRABAJO PARA EL DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, EN NUESTRO ESTADO DE CHIAPAS. RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 158/2020, Y SUS ACUMULADAS 159/2020, 161/2020, 224/2020 Y 227/2020.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Por la Comisión de Pueblos y
Comunidades Indígenas**


Dip. Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez
Presidente

Dip. Leticia Méndez Intzin.
Vicepresidenta.


Dip. Cecilia López Sánchez.
Secretaria.


Dip. Petrona de la Cruz Cruz
Vocal

Dip. María Roselía Jiménez Pérez.
Vocal.


Dip. María Luiza López Sánchez.
Vocal.

**Dip. Martha Verónica Alcázar
Cordero**
Vocal.



LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL PLAN DE TRABAJO PARA EL DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, EN NUESTRO ESTADO DE CHIAPAS. RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 158/2020, Y SUS ACUMULADAS 159/2020, 161/2020, 224/2020 Y 227/2020.